

**XV JORNADAS DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS UNNE**

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2019
Corrientes - Argentina

XV Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de

Derecho y Ciencias Sociales y Políticas -UNNE : 2019
Corrientes -Argentina / Fernando Acevedo ... [et al.] ;
compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed.-
Corrientes : Moglia Ediciones, 2019.
CD-ROM, EPUB

ISBN 978-987-619-345-0

1. Análisis Jurídico. I. Acevedo, Fernando. II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.
CDD 340



ISBN Nº 978-987-619-345-0

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

mogliabros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Octubre de 2019

SOBRE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. SU RECEPCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE 2015 A 2016

Escarlón, Marcelo F.

Resumen

Sobre los estándares internacionales de la prisión preventiva. Su recepción en la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal, en el periodo comprendido de 2016 a 2017. La Convención Americana sobre Derechos humanos contiene claras disposiciones que, por una parte, prohíben todo encarcelamiento arbitrario o ilegal, y por otra, establecen la aplicación del estándar del plazo razonable para la duración del encarcelamiento preventivo. Siguiendo estas líneas, la finalidad de la investigación, se concentrará en el análisis de los fallos de la Cámara Federal de Casación Penal comprendidos en el periodo de 2016 a 2017, con el objetivo de delimitar si, dichos fallos y sus argumentaciones, se adecuan a los estándares dados por la Convención Americana sobre Derechos humanos en lo estrictamente referido a la medida cautelar privativa de libertad.

Desarrollo

1.- Estándares internacionales sobre el encarcelamiento preventivo.

A los fines de la determinación del objetivo primordial de esta investigación, se va describir y desarrollar las pautas y patrones ensayados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en torno a la prisión preventiva.

En una ajustada síntesis, los estándares internacionales son;

A.- Que la C.A.D.H establece la prohibición de encarcelamiento arbitrario o ilegal, dando pie al afirmar en una basta y reiterativa Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la prisión preventiva solo puede ser utilizada “excepcionalmente y jamás como regla”. Además se establece la aplicación del estándar de “plazo razonable”.

La aplicación debe ser ponderada por el juez en cada caso concreto y su procedencia no puede ser presumida en abstracto, por más que dicha presunción tenga origen en una ley¹. Ha establecido además que los jueces están obligados a revisar los supuestos que ameritaron su imposición y que la prisión preventiva sólo puede funcionar como una medida cautelar, tendiente a prevenir la obstaculización de la justicia y a preservar la integridad de la prueba, estando vedada su utilización como pena anticipada². La prolongación arbitraria de una prisión preventiva la convierte en un castigo cuando se inflige sin que se haya demostrado la responsabilidad penal de la persona a la que se aplica la medida. El sistema interamericano ha sumado el requisito de que la duración de la prisión preventiva debe ser inversamente proporcional –y nunca equivalente- a la eventual pena³.

En síntesis, la jurisprudencia interamericana asume que todos los delitos son excarcelables y que únicamente el juez es competente para resolver sobre la procedencia de su imposición así como sobre su mantenimiento, que no puede ser indefinido ni equiparable a la eventual pena a recaer. De lo contrario, la prisión preventiva se convierte en una pena anticipada, vulnerando la presunción de inocencia. A esta violación cabe sumarle además la de la violación a la garantía del juicio previo, ya que la imposición del castigo estatal sólo puede ser la consecuencia final de una sentencia firme de condena pasada en autoridad de cosa juzgada.

Las reglas del derecho internacional de los Derechos humanos, en este sentido, revisten extrema importancia en relación al principio de inocencia. Estas reglas contienen una serie de exigencias específicas que deben ser

¹ Corte IDH Caso López Álvarez, párr.68

² Corte IDH Caso López Álvarez, párr.69, con cita de los casos Palamara Iribarne, Acosta Calderón, Tibi, García Asto y Ramírez Rojas de 25/11/05 y Suárez Rosero de 12/11/97

³ CIDH Informe 35/07, párr.56.

respetadas por los Estados ante toda privación de libertad. Este deber atribuido a los Estados, cuyo cumplimiento es exigible, deriva del carácter obligatorio y vinculante de ciertos instrumentos jurídicos internacionales destinados a proteger derechos inherentes al ser humano considerado fundamental⁴

La conclusión razonada, se presenta como ineludible; “el principio de inocencia no tolera delitos no excarcelables”. Las disposiciones legales de esta naturaleza representan una manifiesta invasión, por parte del legislador, de la función de establecer los hechos del caso concreto que corresponde exclusivamente al poder judicial. Por esta razón, el establecimiento legal de los denominados ‘delitos no excarcelables’ resulta ilegítimo no sólo por vulnerar el principio de inocencia, al permitir el encarcelamiento de un inocente sin que pueda comprobarse o discutirse la inexistencia de razones concretas que lo justifiquen, sino que también representa una intromisión indebida del legislador en el ámbito de funciones exclusivamente judiciales (...) Frente a tal situación, es obligación del tribunal no aplicar esas disposiciones y cumplir con la obligación internacional de verificar la existencia del peligro [procesal] en el caso sometido a su decisión.⁵

En definitiva, la prisión preventiva no puede ser supuesta, ni siquiera por la ley, dado que ello implicaría desvirtuar la función jurisdiccional, que está llamada a cumplir un rol de ponderación entre los distintos derechos e intereses en juego (en especial, el derecho a la libertad personal).

Por otra parte, en la jurisprudencia local es muy común que se introduzcan valoraciones sustantivas, esto es, atinente a criterios de imposición de la pena, a la hora de resolver sobre una excarcelación⁶. De este modo se vulnera el principio de inocencia, pues esas valoraciones sustantivas implican un auténtico prejuzgamiento sobre aspectos propios de la sentencia de condena, habilitándose la utilización de la prisión preventiva como pena anticipada. Pues bien, esto es justamente lo que el derecho internacional quiere prevenir, al conferirle carácter excepcional al encarcelamiento cautelar, evitando su asimilación con la imposición de la pena, en salvaguarda del principio de inocencia.⁷

Al introducirse criterios sustantivos para valorar la duración de la prisión preventiva, es frecuente el argumento de la necesidad de establecer una “proporción” entre la duración de la eventual pena y de la medida cautelar. Esto implica una inversión del principio que realmente debe aplicarse -si se quiere evitar cualquier posible asimilación entre pena y prisión preventiva- que es el de la “falta de proporcionalidad” o inequivalencia entre ambas. Es así que en un reciente caso, la Comisión Interamericana afirmó, en forma por demás clara, que: “(...) *La medida cautelar no debe igualar a la pena, en cantidad ni en calidad. La proporcionalidad se refiere justamente a eso: se trata de una ecuación entre el principio de inocencia y el fin de la medida cautelar. No se trata de una equivalencia. No se debe confundir la equiparación que se establece entre la prisión preventiva y la pena a los fines de computar los plazos de detención, con la equiparación de su naturaleza.*”⁸

2.- Sobre la investigación en curso.-

Delimitado el objetivo sustancial de esta investigación, a continuación indicaremos el material de análisis y la fuente directa del cual se ha extraído el mismo.

2. A.- Mediante el uso de Internet hemos ingresado en el sitio web del Centro de Información Judicial del Poder Judicial de la Nación, <https://www.cij.gov.ar/>, y del cual procedimos a realizar la exploración del material, mediante el buscador de dicho sitio, con resultado positivos, exponiendo la voz “excarcelación”, determinando la fecha desde el 1 de enero de 2016, a el 31 de diciembre de 2016. Con especificidad del tribunal de “Casación Penal Federal”

⁴ Bovino, Alberto. “Problemas del derecho procesal penal contemporáneo”. Editores del Puerto. 1era ed. Año 1998. Pag. 125.-

⁵ Bovino, Alberto. “El encarcelamiento preventivo en los tratados de derechos humanos” en La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales., AAVV, CELS, Bs.As., 1997. Págs. 452 y 453.

⁶ En esta investigación, es de tratamiento ineludible, el desarrollo de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los que se ha ocupado de los aspectos más generales del encarcelamiento preventivo. Referiremos en concreto a los fallos “Todres”, “Nápoli” y Loyo Fraire”, entre otros.

⁷ Informe presentado en el 146º período de sesiones de la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Washington, DC, 1 de noviembre de 2012). Pag. 4

⁸ CIDH Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, Jorge, Jose y Dante Peirano Basso, República Oriental del Uruguay, 6 de agosto de 2009, párr. 109.

El resultado positivo de esta búsqueda arrojó un total de 70 (setenta) resoluciones sobre el tema nombrado.

2. B.- Conforme a la lectura y análisis del material recolectado el %100 de las resoluciones fueron divididas conforme a las respuestas judiciales de las misma. Ellas comprenden;

De los recursos instados y presentados por defensores, (defensores de confianza -Particulares y defensores penales oficiales - Ministerio Público de la Defensa) fueron analizados 38 (treinta y ocho resoluciones). De esas 38 resoluciones se pudo constatar que 34 de las mismas fueron declaradas “Inadmisibles”. Esto quiere decir que el tribunal en cuestión no se adentró en el análisis profuso sobre las cuestiones planteadas. Solo 4 casos de los planteados fueron llevados a análisis, de los cuales fueron rechazados “No haciendo lugar a los mismos” por razones expuestas.

Ahora bien. Resta describir que el tribunal ha receptado un total de 15 (quince) resoluciones en las cuales, todas ellas, fueron interpuestas (en sus recursos correspondientes) por Ministerio Público fiscal, de los cuales en todas se hizo lugar a lo peticionado, “haciendo lugar al recurso fiscal”, soslayando que, se solicitó el encierro preventivo y en varios casos peticionando manteniendo el mismo en el tiempo.

3.-C. De estas últimas resoluciones aludidas, se puede apreciar que el tribunal se ha valido de un argumento (entre otros), que ellos consideran trascendentales a los fines de encarcelar preventivamente. Estas razones son dadas por el hecho de que la Nación Argentina ha suscripto ciertos tratados Internacionales como ser; la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 28 de agosto de 2006, la que fue previamente aprobada por ley n°26.097 (B.O.: 09/06/06) del 10 de mayo de 2006, y la Convención Interamericana contra la Corrupción, con fecha 29 de marzo 1996, mediante la ley n° 24.759, sancionada el 04/12/96 (B.O.: 17/01/97). A su vez en materia de Narcotráfico, el Estado Nacional ha suscripto convenios, del cual se ha obligado y comprometido a enfrentar ese tipo de delito y que merecen una especial atención por parte de la Justicia para evitar que peligre el correcto desarrollo del proceso.

De la lectura de estos fundamentos, se puede apreciar, según nuestra interpretación, que este argumento central volvería y convertiría estos delitos en no excarcelables. Esta conclusión provisoria determinaría una evidente violación a los estándares internacionales sobre el uso de la prisión preventiva receptado en las Convenciones internacionales sobre Derechos Humanos.

3.- Ampliación del objeto a investigar.-

Del curso de la lectura y análisis de las resoluciones encontradas en los periodos ya mencionados (2016 a 2017), pudimos constatar que las exposiciones y fundamentos sobre la denegación de libertad ha sido uniforme. Esto es que, en la gran mayoría de las resoluciones solo se remitieron a fundamentar sobre la inadmisibilidad de la vía (recurso de casación) intentado. Este dato no es de menor importancia ya que en contados caso podemos encontrar fundamentos que hagan a nuestro análisis e investigación.

A poco andar, hemos visualizado de que en los periodos siguientes, esto es del 2017 en adelante, se encuentra un mayor cumulo de riqueza en fundamentos, dándonos una mayor extensión para un análisis e investigación más profusa.

Siguiendo esto, la propuesta es la de ampliar el objeto del trabajo, analizando jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal federal comprendido en los periodos 2016 a 2018.

Filiación

Integrante del PEI 2017-008 los tratados de derechos humanos y su impacto en el derecho interno argentino.